



Expte. n° INC 74159/2023-2 “JUNTOS  
POR EL CAMBIO - CIUDAD  
AUTONOMA DE BUENOS AIRES  
SOBRE INCIDENTE DE APELACION -  
CAUSAS ELECTORALES -  
RECONOCIMIENTO DE  
ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE  
CANDIDATOS”

**Vistos:** los autos indicados en el epígrafe.

**Resulta:**

1. Llegan las actuaciones con motivo del recurso de apelación deducido por Juan Pablo Chiesa contra la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad que rechazó la impugnación formulada a la precandidata a legisladora por la lista “Evolución” de la alianza Juntos por el Cambio, María Graciela Ocaña. El recurso fue concedido en relación y con efecto devolutivo por el Presidente del Tribunal Electoral el 6 de junio de 2023.

2. El 27 de junio de 2023, el Sr. Juan Pablo Chiesa, abogado por derecho propio, en su carácter de presidente del partido Aptitud Renovadora y precandidato a Jefe de Gobierno por la lista “Primero los Porteños” de dicha agrupación política, impugnó la precandidatura de la Sra. María Graciela Ocaña.

Sostuvo que la Sra. Ocaña no era nativa de la Ciudad —porque es nacida en la localidad de San Justo, Provincia de Buenos Aires— y que no cumplía con los requisitos del artículo 70 inciso 2 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, concretamente que no tenía residencia en la Ciudad inmediata a la elección no inferior a 4 años. Destacó que la precandidata siempre había vivido en la Provincia de Buenos Aires y que actualmente ejercía el cargo de Diputada Nacional por dicha provincia. Señaló que la postulante tampoco cumplía con el requisito del artículo 34 de la Ley Nacional de Partidos Políticos en cuanto exige que el aspirante a un cargo figure inscripto en el registro de electores del distrito que corresponda. Ofreció prueba.

3. Frente al traslado conferido por el Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a la Junta Electoral de la Alianza Juntos por el Cambio (ver actuación n° 1576468/2023), contestó la impugnación Mariano Genovesi, en su carácter de apoderado de la lista “Evolución”, dejando constancia que dicha Junta Electoral había resuelto que los apoderados de las listas contestaran las impugnaciones formuladas a las respectivas precandidaturas.

Afirmó que la Sra. Ocaña reside desde hace una década en un inmueble ubicado en la calle [...] de la Ciudad de Buenos Aires que adquirió con destino a vivienda familiar (acompaña copia de la escritura de compraventa e hipoteca); que fue electa como legisladora de la Ciudad en el año 2013 y que en el año 2015 fue precandidata a Jefa de Gobierno, también de esta ciudad.

Destacó, además, que la precandidata es presidenta del partido Confianza Pública de la Ciudad de Buenos Aires desde su constitución y hasta la actualidad y que se encuentra inscripta en el registro de electores de la Ciudad donde ejerció su derecho a votar en los años 2017, 2019 y 2021, acompañando documentación respaldatoria.

4. El 3 de julio de 2023, el Tribunal Electoral rechazó la impugnación formulada y declaró que la Sra. María Graciela Ocaña cumple con los requisitos del artículo 70 de la Constitución de la Ciudad para ser legisladora.

Para así decidir, consideró que el Sr. Chiesa había presentado su impugnación directamente ante el Tribunal Electoral y no ante la Junta Electoral de la Alianza Juntos por el Cambio, circunstancia que se advierte, por un lado, porque las resoluciones de la referida junta electoral que admitieron las listas —“Evolución” y “Vayamos por más”— consignan que no se han presentado impugnaciones y, por otro, porque el impugnante no refirió haber acudido a tal sede. Concluyó que dicha circunstancia bastaría para el rechazo de la impugnación.

Sin perjuicio de ello, y toda vez que el artículo 89 del CE establece que el Tribunal Electoral controla de oficio los requisitos constitucionales y legales de cada uno de los precandidatos/as, recordó los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Constitución de la Ciudad para ser electo diputado/a. Destacó que de la copia del documento nacional de identidad de la precandidata —presentada en el Sistema Integral Electoral (SIEL)— se verifica el cumplimiento del requisito de tener residencia en la Ciudad inmediata a la elección no inferior a los cuatro años. Agregó que del entrecruzamiento efectuado por el SIEL con el padrón electoral se desprende que no hay registrados cambios en el domicilio de la Sra. Ocaña, en la calle [...] de la Ciudad, en los últimos cuatro años.

5. Contra dicha resolución apeló el Sr. Chiesa, recurso que fue concedido en relación y con efecto devolutivo por el Presidente del Tribunal Electoral mediante resolución del 6 de julio de 2023.

Se agravia de que la resolución recurrida diera por válidas la copia simple del documento nacional de identidad presentado y las afirmaciones del apoderado de la lista “Evolución” en cuanto a la residencia sin corroborar su autenticidad. Insistió en afirmar que la precandidata no figura en el padrón de electores de la Ciudad.

6. Dicho recurso fue contestado por el apoderado de la lista “Evolución”, el 7 de julio de 2023, quien solicitó que se declarara desierto por falta de crítica del decisorio atacado. Subsidiariamente contestó los agravios. Adujo que la prueba obrante en autos resultaba suficiente para tener acreditado que la señora Ocaña cumple con los requisitos del artículo 70 de la CCBA. A mayor abundamiento acompañó la certificación de la Secretaría Electoral del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional Federal nº 1, de la que surge que la señora María Graciela Ocaña se encuentra inscripta en el Sub registro de Electores de este distrito desde el 13 de diciembre de 2010 y que mantiene su actual domicilio en la Ciudad de Buenos Aires desde el 6 de junio de 2014. Por último, solicitó que se impusiera multa al apelante por temeridad o malicia y que se remitieran las actuaciones al Colegio Público de Abogados “a los fines del pertinente juzgamiento disciplinario (art. 39 *in fine*, anexo de la ley 189)”.

7. El Fiscal General, en su dictamen de fecha 11 de julio de 2023, propicia rechazar el recurso de apelación.

Considera que el recurrente no cumplió el procedimiento establecido en los artículos 83 y 84 del CE toda vez que no presentó su impugnación ante el órgano que la ley habilita, la Junta Electoral, y que además la presentó vencido el plazo de 48 horas de efectuada la presentación de oficialización de listas ante las referidas Juntas Electorales. Destaca que la circunstancia de que el Tribunal Electoral realice un control de oficio de los requisitos no puede entenderse como una “subsanción” toda vez que ello no está previsto en el CE y las competencias no se subsanan mutuamente y tampoco *a posteriori*.

Concluye que con la prueba acompañada y las constancias evaluadas por el Tribunal Electoral se encuentra acreditada fehacientemente la residencia inmediata a la elección no inferior a los cuatro años de la Sra. Ocaña, de conformidad a lo exigido por el artículo 70 de la CCBA.

### **Fundamentos:**

#### **Las juezas Inés M. Weinberg y Alicia E. C. Ruiz dijeron:**

1. El recurso interpuesto por Juan Pablo Chiesa no puede prosperar, toda vez que las razones expuestas no logran conmover la decisión del Tribunal de la causa.

2. En efecto, independientemente de las consideraciones sobre la legitimación del recurrente — punto sobre el que nos remitimos a lo expresado en nuestros votos en los autos caratulados “JUNTOS POR EL CAMBIO - CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES SOBRE INCIDENTE DE APELACION - CAUSAS ELECTORALES - RECONOCIMIENTO DE

ALIANZA/OFICIALIZACIÓN DE CANDIDATOS” Expte. n° INC 74159/2023-1, sentencia dictada en esta fecha— el escrito de expresión de agravios no contiene una crítica concreta y razonada de las partes de la resolución recurrida que considera equivocadas.

El Tribunal Electoral tuvo por acreditado que la precandidata a legisladora, Graciela Ocaña cumple con los requisitos establecidos en el artículo 70 de la Constitución —en particular, tener residencia en la Ciudad inmediata a la elección no inferior a los cuatro años, que era el requisito cuestionado por el impugnante— en base a la prueba obrante en la causa que detalló: copia del documento nacionalidad de identidad subido al Sistema Integral Electoral (SIEL), la cédula de identificación del vehículo, la licencia nacional de conducir, las constancias bancarias y las facturas del servicio de internet. A lo que agregó que del entrecruzamiento efectuado por el sistema SIEL con el padrón electoral no se advertía que la Sra. Ocaña hubiese registrado un cambio del domicilio registrado en la Ciudad, en los últimos cuatro años (ver punto IV.2. de la sentencia recurrida).

El recurrente no se hizo cargo de rebatir los fundamentos del fallo respecto de la valoración de la prueba efectuada. Sus agravios—además de ser reiteración de los argumentos traídos con la impugnación— sólo ponen en evidencia su disconformidad con la solución alcanzada en tanto le fue desfavorable, pero ello no resulta suficiente para conmover la decisión del Tribunal Electoral

### **El juez Santiago Otamendi dijo:**

Coincido con las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg en que, independientemente de las consideraciones que pudieran hacerse sobre la legitimación del señor Juan Pablo Chiesa, su recurso de apelación debe ser rechazado por los fundamentos desarrollados en el punto 2 de su voto conjunto, que comparto.

### **La jueza Marcela De Langhe dijo:**

1. El recurso de apelación interpuesto por Juan Pablo Chiesa — articulado en su carácter de representante y presidente de Aptitud Renovadora, partido político de la CABA (número 347), y Precandidato a Jefe de Gobierno por esa agrupación política por la lista denominada “Primero los Porteños”— no puede prosperar.

2. Coincido con mis colegas Ruiz y Weinberg en cuanto sostienen que la presentación en estudio no contiene una crítica concreta y razonada de las partes de la resolución que entiende equivocadas; y, en particular, en que el

recurrente no rebate en modo alguno los fundamentos de la resolución respecto de la valoración de la prueba producida.

3. Corresponde, entonces, rechazar la apelación interpuesta.

### **El juez Luis Francisco Lozano dijo:**

1. En el precedente [“BREGMAN, MYRIAM TERESA Y OTROS CONTRA INSTITUTO DE GESTION ELECTORAL SOBRE CAUSAS ELECTORALES - MEDIDA CAUTELAR ELECTORAL”](#), Expte. n° ELE 66139/2023-0, sentencia del 22 de junio de 2023, me pronuncié acerca de cuáles son las decisiones adoptadas por el Tribunal Electoral (en adelante, también, “TE”) que la ley 6031, reglamentando el art. 113 inc. 6 de la CCBA, prevé que puedan ser traídas a conocimiento de este Tribunal vía recurso de apelación.

Esas decisiones son, básicamente, de dos índoles: (i) las adoptadas por el Tribunal en ejercicio de competencias jurisdiccionales, esto es, aquellas que se pronuncian en el marco de una controversia a propósito de una relación jurídica; y, (ii) las adoptadas en ejercicio de funciones electorales que no dirimen una controversia, pero, sí disponen de un derecho subjetivo de quien peticiona ante ese tribunal, a cuyo respecto esté previsto, explícita o implícitamente, el control, esta vez dentro del alcance jurisdiccional, de este Tribunal.

2. Puede que esa limitación, medida a la luz de la competencia que en materia electoral tenía este Tribunal con carácter previo a la entrada en vigencia de la ley 6031, genere desazón en algunas personas. Pero, es comprensible que nuestro Código Electoral (en adelante, también, “CE”), no ya el de la Nación que aplicábamos, busque con ella posibilitar, justamente, el desarrollo adecuado de los comicios. De otro modo, existirían dos órganos, el Tribunal Electoral (en adelante, también, “TE”) y este Tribunal, que ejercerían las mismas competencias materiales, con la particularidad que éste obraría en condición de superintendente del primero.

Dicho de un modo más llano, poner a este Tribunal a ejercer un control administrativo de lo electoral, propio de una superintendencia, sería difícilmente compatible con la velocidad y certeza que demandan los procesos electorales. Ello ocurriría si se interpretara que preserva todas las competencias en materia electoral que tenía antes de la creación del TE, ahora en grado superior. Pero, definitivamente, el haz de competencias que debimos derivar de la ausencia de normas locales específicas (las nacionales no estaban diseñadas con miras a ser aplicadas por este Tribunal Superior) y la necesidad de cubrir atribuciones que venían investidas en la CABA por el art. 129 y muy genéricamente en este Tribunal por la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, CCBA) fue sistemáticamente organizado por el CE, de manera que en él y, por sobre

él, en el art. 113 inc. 6 de la CCBA, debemos buscar hoy día nuestras potestades.

En suma, la Ciudad ha decidido confiar la organización de los comicios en el TE, depositando en él las competencias electorales que venía ejerciendo este Tribunal.

Me he ocupado *in re* “Bregman” de esbozar cuál es ese diseño y el lugar que el CE reservó en él al TSJ.

3. El TE interpretó que la impugnación que el Sr. Chiesa hizo a la precandidatura a legisladora de la Sra. María Graciela Ocaña debía haber sido, con arreglo a lo previsto en el art. 83 y concordantes del CE, formulada ante la Junta Electoral. En sus palabras: “Tales objeciones[, se refiere a las dirigidas a cuestionar la mencionada precandidatura], de acuerdo al texto de las citadas normas[, los arts. 83 y 84 del CE], deben formularse ante la Junta Electoral de la Agrupación Política, organismo que, además, es competente para su resolución” (cf. la pág. 4 de la resolución recurrida); solución natural en una contienda electoral que, aunque abierta a todos los electores, es interna a una agrupación política.

Dicho ello, ese tribunal señaló que el hoy recurrente no acudió a la Junta Electoral, sino que lo hizo directamente ante él. Sobre esa base, descartó la presentación como impugnación. En palabras del TE: “...se advierte que la impugnación formulada en autos no fue presentada ante la Junta Electoral Partidaria de la Alianza Juntos por el Cambio. En efecto, conforme surge de las constancias anejadas a la causa, la Junta Electoral de la Alianza emitió dos resoluciones a efectos de admitir las listas “Evolución” y “Vayamos por Más” de las que surge que *“no se han presentado impugnaciones”* (v. resoluciones 1/2023 y 2/2023 contenidas en el archivo “Acta “.pdf” anejado a la actuación 568882/2023. Por lo demás, el impugnante de autos no ha referido haber acudido a tal sede en procura de efectuar cuestionamientos” (cf. la pág. 5 de la Resolución recurrida).

Una vez dicho lo cual, el TE procedió a “... analizar de oficio el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales por parte de cada uno/a de los/as precandidatos/as, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 del CE y con independencia de lo que resuelva la Junta Electoral Partidaria” (cf. la pág. 5 de la decisión recurrida).

En ese ejercicio, concluyó que la precandidata Ocaña cumple con el requisito de residencia que prevé el art. 70 de la CCBA para ser legisladora. Fundó esa conclusión en que de las constancias agregadas “... se desprende que la Sra. María Graciela Ocaña se domicilia desde el año 2014 en la calle [...] 1° piso, de esta Ciudad. Tal extremo se encuentra corroborado por la documentación acompañada como anexo de la actuación 1584772/2023. A mayor abundamiento, cabe hacer notar que de la cédula de identificación del vehículo dominio [...], la licencia nacional de conducir, las constancias

bancarias y las facturas del servicio de internet surge el mismo domicilio al que se hizo alusión en el párrafo precedente” (cf. la pág. 6 de la Resolución cuestionada).

4. El CE no acuerda a este Tribunal competencia para revisar espontáneamente las decisiones que el Tribunal Electoral emite en ejercicio de la competencia que le acuerda el art. 89.

En ese orden de ideas, la persona recurrente debe acreditar que está legitimada para recurrir, cosa que no ha hecho.

El Sr. Chiesa no ha formulado agravios dirigidos a cuestionar la decisión del TE en cuanto le señaló que carecía de legitimación para plantear la impugnación con la que ahora insiste. Tampoco se ha agraviado del procedimiento que el TE indicó debían seguir las “Listas” que pretendieran cuestionar la participación de algún precandidato/a: acudir primeramente ante la Junta Electoral.

4.1. Tal como dije en el voto citado al comienzo, el TE es el órgano integrante del Poder Judicial al que el CE ha confiado el ejercicio de las competencias electorales centrales. En ese ejercicio, el TE ha entendido que, en las PASO, los artículos 83, ss y cc del CE reservan a la Junta Electoral el primer examen y pronunciamiento en lo que hace la oficialización de listas de precandidatos/as que se presentan en la elección interna de la Agrupación Política que la instituye. Ella rechaza o admite las solicitudes de oficialización de listas de precandidatos/as a las elecciones internas abiertas. Al tiempo de ejercer esa competencia le incumbe pronunciarse acerca de las impugnaciones que pudieron haber sido presentadas por los y las ciudadanas de la CABA a la postulación de algún precandidato/a (cf. los arts. 83 y 84 del CE).

Pero, son las listas (no las personas impugnantes) las que pueden apelar la resolución de la Junta Electoral ante el Tribunal Electoral (cf. el art. 86 del CE).

Esta limitación se corresponde con la exclusividad que el art. 77 del CE asegura a las agrupaciones políticas para la postulación de precandidatos. Expresamente el art. 77 dispone, en la parte pertinente, que la “... designación de los/as precandidatos/as es exclusiva de las agrupaciones políticas ...”. El sistema no está concebido a esa altura como un derecho de la o del precandidata/o a participar de la elección interna, sino como uno de la agrupación.

De ahí que sólo las listas sean las legitimadas para recurrir la decisión de la Junta ante el TE. Las y los ciudadanas/os pueden estimular pronunciamientos de las Juntas Electorales. Operan en ese aspecto con el alcance de las normas que se dé la agrupación política, pero, a los fines externos como denunciante.

4.2. Agotado ese procedimiento, “El Tribunal Electoral verifica de oficio el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales aplicables a los/as precandidatos/as y, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes de su recepción, dictará resolución fundada sobre su cumplimiento, oficializando de corresponder las listas de cada agrupación política. Cumplido, dará publicidad a las listas oficializadas a través de su sitio web y de otros medios que pueda considerar pertinentes, para que puedan ser consultadas y visualizadas de forma rápida y comprensible” (cf. el art. 89).

Esto último es lo que ha hecho en esta ocasión; y el recurrente no se ha hecho cargo de este desarrollo, ni ha discutido la falta de legitimación sobre cuya base el Tribunal Electoral rechazó su impugnación.

4.3. Esa legislación no resulta caprichosa. Es la concentración suficiente de competencia para asegurar a todas las listas una aplicación uniforme de las reglas generales que rigen los comicios.

5. Por lo dicho hasta acá, no viene al Tribunal un recurso de parte que haya sido tenida por legitimada por el TE para formular cuestionamientos a la decisión de la Junta Electoral.

Ello supone que tampoco puede hacerlo respecto de la decisión del TE, especialmente en tanto ella es coincidente con la de esa Junta, tal como quedó indicado más arriba en la transcripción pertinente.

El recurso no se hace cargo de ello. No ha dedicado un solo agravio a cuestionar ese extremo. Ello, por sí solo, basta para tenerlo por inadmisibles.

6. Como quedó dicho, el TE emitió su decisión esgrimiendo las competencias del art. 89, supuesto en que su decisión viene emitida de oficio.

A diferencia del supuesto del art. 106 (oficialización de candidatos/as), en que el CE prevé la posibilidad de que las decisiones allí contempladas puedan ser recurridas ante este Tribunal Superior, no está prevista apelación contra las decisiones adoptadas en el marco del art. 89. Naturalmente, tampoco una directa contra las decisiones de las Juntas Electorales. Esto no viene discutido.

7. Por lo demás, cabe señalar que el recurrente no se ha hecho cargo de las razones que dio el TE para entender que la Sra. Ocaña cumple reside en la Ciudad desde el año 2014 (cf. el punto 3 de este voto). Se ha limitado a reiterar que Ocaña tiene una residencia en Provincia de Buenos Aires, como si ello obstará también tener otra u otras en otras jurisdicciones; tal como lo indicó el TE.

8. Finalmente, el recurrente afirma que la Sra. Ocaña no es electora de la Ciudad, cuestión que reitera en gran cantidad de oportunidades en el recurso. Sin embargo, no muestra haber llevado ese planteo ante el TE. En

esas condiciones, pretende que este Tribunal, cuya competencia en grado de apelación está acotado a los supuestos que reseñé en el punto 1 de este voto, se expida en instancia originaria, acerca de una cuestión cuya competencia para establecer es propia del TE.

A ello se suma que sus afirmaciones no son contestes con las constancias acompañadas por el apoderado de la lista Evolución (cf. la Certificación emitida por el Secretario Electoral del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal Nro. 1, que obra agregado en la pág. 120 del incidente digitalizado).

9. Las señaladas carencias de legitimación y fundamento mínimo determinan la inadmisibilidad del recurso traído a nuestro conocimiento.

Por ello, voto por rechazar el recurso a estudio.

Por ello, oído lo dictaminado por el Fiscal General,

**el Tribunal Superior de Justicia  
resuelve:**

- 1. Rechazar** el recurso de apelación deducido por Juan Pablo Chiesa.
- 2. Mandar** que se registre, se notifique con carácter urgente y con habilitación de días y horas inhábiles y, oportunamente, se devuelva al Tribunal Electoral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



---

TRIBUNAL SUPERIOR  
DE **JUSTICIA**  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

---